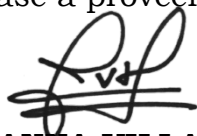


INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 2013-00444, informando que, obran documentales allegados al plenario, aún sin calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JAVIER CAMACHO MARIÑO
contra la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. RAD.
110013105022-2013-00444-00.**

Una vez visto el informe secretarial, y revisadas las actuaciones dentro del expediente virtual, se observa que, el Despacho profirió Sentencia de primera instancia el día 25 de mayo de 2018 (Doc. 02 y 03 de la carpeta 01 del Exp. virtual), luego, en segunda instancia el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, el día 05 de marzo del 2019 resolvió recurso de apelación (Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp digital).

Ahora bien, a causa de recurso de casación interpuesto por la parte demandante, el Expediente se remitió a la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, sin embargo, la Corte en proveído del 24 de febrero del 2021, aceptó desistimiento del recurso solicitado por el demandante (Pag. 13 y 14 del Doc.01 de la carpeta 03).

Renglón seguido, el Despacho, mediante Auto del 28 de julio del 2021 (Doc. 05 de la carpeta 01 del exp. Virtual), **OBEDECIÓ Y CUMPLIÓ** lo resuelto por el superior y aprobó las costas y agencias en derecho por valor de \$7.500.000 a cargo de la demandada.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se declare la sucesión procesal del demandante señor **JAVIER CAMACHO MARIÑO** quien falleció el día 29 de enero 2023, a la señora **PIEDAD GONZALEZ MOLINA**, en calidad de cónyuge y los señores **JAVIER ANDRES** y **ANDELA PIEDAD CAMACHO GONZALEZ** en calidad de hijos, argumentando que la demandada solicitó se realizara este trámite por cuanto estaban adelantando acuerdos de pago de las condenas ordenadas en el proceso (Doc. 06 de la carpeta 01 del exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, mediante el Auto del día 04 de julio del 2023 (Doc. 10 de la carpeta 01 del exp. Virtual), resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** como sucesores procesales del fallecido demandante a la Sra. PIEDAD GONZALEZ MOLINA en calidad de cónyuge y a sus hijos señores JAVIER ANDRES y ANDELA PIEDAD*

CAMACHO GONZALEZ, para continuar con los tramites proceso que se soliciten.

SEGUNDO: REQUERIR a los sucesores procesales, que aporten al proceso los poderes para actuar al abogado que los vaya a representar judicialmente dentro de los 5 días siguientes a la publicación del presente auto.

TERCERO: ORDENAR por secretaría EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor ADOLFO NIETO GALVIS., de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en atención con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOMBRAR como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del demandante a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. N° 338.886 del C.S de la J.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico c.sosa@torras.co, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Se advierte a la abogada designada Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEXTO: una vez realizado las anteriores actuaciones, ingresar nuevamente las diligencias al despacho, de acuerdo a lo motivado”.

De lo anterior, se observa que, el despacho tramitó el respectivo emplazamiento ordenado en el anterior Auto (Doc. 15 de la carpeta 01 del exp. Virtual), además, el abogado de los sucesores reconocidos allegó el poder para actuar conferido por los mismos (Doc. 11 de la carpeta 01 del exp. Virtual), y la curadora Ad litem designada aceptó el cargo encomendado (Doc. 13 de la carpeta 01 del exp. Virtual).

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a reconocer personería para actuar al Doc. **JOSÉ ENRIQUE OSORIO CHIRIVI** en calidad de los señores **PIEDAD GONZALEZ MOLINA, JAVIER ANDRES CAMACHO GONZALEZ** y **ANDELA PIEDAD CAMACHO GONZALEZ** sucesores procesales del fallecido demandante, y a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, en calidad de curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del demandante.

Finalmente, como quiera que no obran más solicitudes respecto al presente proceso, se **declarará** terminado el mismo y se **ordenará** su archivo, una vez se venza el término de ejecutoria del presente Auto.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

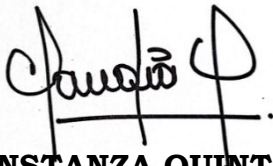
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doc. **JOSÉ ENRIQUE OSORIO CHIRIVI** en calidad de los señores **PIEDAD GONZALEZ MOLINA, JAVIER ANDRES CAMACHO GONZALEZ** y **ANDELA PIEDAD**

CAMACHO GONZALEZ sucesores procesales del fallecido demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, y, a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, en calidad de curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del demandante, por lo motivado en el presenta Auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

TERCERO: SE ORDENA el Archivo del presente proceso una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 21 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo N° **110013105022-2013-00674-00**, informando que obran respuestas de los bancos de Occidente y BBVA. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por MOISES OSPINA CAMACHO contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2013-00674-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 08 de octubre de 2018 (Pag. 237 y 238 del Doc. 01 del Exp. Digital), resolvió:

“APROBAR la liquidación del crédito por la suma de UN millón ochocientos veintisiete mil setecientos veintisiete PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO centavos M/CTE (\$1,827,727,54), conforme la liquidación que se anexa.

De otro lado, en lo que respecta a la ampliación de la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante (Fl. 198), debe advertirse que mediante auto calendarado el 08 de julio de 2014 (fl. 137) se decretó medida cautelar limitando el monto de la misma a la suma de \$12,000,000 siendo viable ampliar el límite de esta, por cuanto al haberse pagado la suma de \$12,000,000 mediante titulo No 400100004736912 (Fl 100) y al determinarse en la presente providencia que existe un saldo a favor del ejecutante por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1,827,727,54) por lo que resulta oportuno modificar el auto del 08 de julio de 2014 y establecer como nuevo limite a la medida cautelar allí decretada la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1,827,727,54)

Por Secretaría librese el oficio correspondiente”.

Renglón seguido, la secretaria del Despacho ofició a los bancos **BBVA**, **OCCIDENTE** y **BANCO DE LA REPUBLICA**, de la anterior decisión, requiriendo el **embargo y retención** de los dineros, que el ejecutada posea o llegue a poseer en tales Entidad Bancaria (Pag. 241 y 243 del Doc. 01 del Exp. Digital).

Por lo anterior, los banco **BBVA** y **OCCIDENTE**, contestaron al Despacho, haciendo constancia que, no realizaría la medida decretada, porque tenían conocimiento que

los recursos de la pasiva son inembargables, sin dar mayor razón jurídica que soporte las afirmaciones, y, por otro lado, el **BANCO DE LA REPUBLICA**, contestó que la ejecutada no tiene productos financieros en la entidad (Pag. 245 a 251 del Doc. 01 del Exp. Digital).

Ahora, revisado nuevamente la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que **COLPENSIONES** puso a disposición del Despacho el Título **No.400100008766802**, por valor de **\$ 1.712.000** (Doc. 05 del Exp. Digital).

De acuerdo a lo anterior, Mediante Auto del 22 de agosto de 2023 (Doc. 06 del Exp virtual), resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se entregue el Título judicial No. No.400100008766802 por valor de \$ 1.712.000, a la orden del ejecutado Sr. MOISES OSPINA CAMACHO identificado con C.C. 3.036.052, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR a los bancos BBVA y OCCIDENTE, por última vez, se dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier, otro Producto bancario, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto fechado el día 08 de octubre de 2018 y en el presente, so pena de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto, librense los respectivos oficios.

TERCERO: REDUCIR la medida cautelar de embargo y secuestro a un valor de \$1.115.727,54

CUARTO: REQUERIR a la ejecutada a que se haga el cumplimiento de lo adeudado por las condenas ordenadas en el presente proceso”.

De acuerdo a lo anterior, el banco el Banco del **OCCIDENTE** (Doc. 14 del Exp virtual) y **BBVA** (Doc. 14 del Exp virtual), respondieron que procedieron al embargo ordenado por el Despacho y además el último banco nombrado manifestó que consignó el valor embargado a la orden del Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Ahora, revisada la página web del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se observa que, efectivamente el banco **BBVA** consignó a la orden del Despacho Título judicial No. **400100009020992** la suma \$1.115.727,54,

Sin embargo, la ejecutada los días 11 de septiembre, 14 de septiembre y 25 de septiembre de 2023 (Doc. 08, 13, 16 del Exp, virtual), alegó solicitudes para que se declare terminación del proceso por pago total de las condenas, aduciendo que, con los títulos judiciales que ha puesto a disposición del Despacho, estos son, el Título No. **400100004736912** por valor de \$12.000.000 y No. **400100004736912** por valor de \$ 1.712.000, y la

Resolución No. SUB 24397 del 03 de febrero del 2021, realizo el pago total de las mismas.

De acuerdo a lo anterior, se realizaron nuevamente los cálculos correspondientes generándose que, en primer lugar, el Despacho aprobó liquidación del crédito que allegó el ejecutante, mediante el Auto del 08 de octubre de 2018 (Pag. 267 y 368 del Exp. virtual), donde se estableció que la demandada debía a esa fecha la suma de 1.827.727,54, de acuerdo a los siguientes valores y conceptos:

INCREMENTO 14%	\$10.069.595,20
INDEXACIÓN 14%	\$2.046.132,34
COSTAS ORDINARIO	\$728.000,00
COSTAS EJECUTIVO	\$984.000,00
SUBTOTAL	\$13.827.727,54
DESCUENTO TÍTULO	\$12.000.000,00
SALDO PENDIENTE	\$ 1.827.727,54

Ahora bien, revisada la liquidación de crédito anteriormente referenciada, se puede establecer que, el ejecutante liquidó lo adeudado hasta el 30 de julio del 2016, por lo que, descontando el Título No. 400100004736912 por valor de \$1.712.000, el ejecutado queda con una deuda de \$115.727,54, y la resolución No. SUB 24397 del 03 de febrero del 2021, liquida valores desde el día 01 de diciembre de 2016, por lo que no se puede tener en cuenta para descontar de la liquidación aprobada por el Despacho, atrás expuesta.

En consecuencia que, a la ejecutada se le adeudaba un total de \$115.727,54, de la suma que está a disposición de Despacho, esto es, el depósito judicial No. **400100009020992** por valor de **\$ 1.115.727,54** se procederá a **ORDENAR** fraccionar el mismo, en dos títulos, el primero por valor de **\$ 115.727,54**, con cual se cumple lo condenado a la ejecutada, el cual se entregará a la orden del ejecutante; y, el segundo título a fraccionar, será por valor de **\$1.000.000**, por concepto de remanentes, los cuales se ordenará la entrega a la ejecutada **COLPENSIONES**, una vez fraccionado, una vez se allegue la cuenta bancaria a la cual desea se consigne el mismo.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** el fraccionamiento del Título judicial **No.400100009020992** por valor de **\$ 1.115.727,54**, en dos títulos, a saber

1. El primero por valor de **\$ 115.727,54**, el cual luego de su fraccionamiento, se **ORDENA** su entrega a la orden del ejecutante Sr. **MOISES OSPINA CAMACHO identificado con C.C. 3.036.052**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

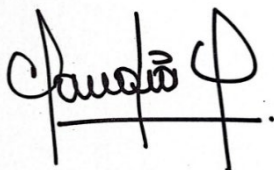
2. El segundo título a fraccionar será por valor de **\$1.000.000**, por concepto de remanentes, el cual, una vez se fraccione, se **ORDENA** su entrega a la ejecutada **COLPENSIONES**, posterior a que allegue la cuenta bancaria a la cual desea se consigne el mismo, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y se ordena oficiar por la secretaría del despacho a los bancos correspondientes.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, se **DECRETA** dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2013 00761**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de JOHANNA CATALINA ROMERO MORA contra CITIBANK COLOMBIA AFP. Rad. No. 11001 31 05 022 2013 00761 00

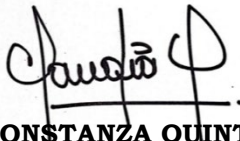
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2014-00652**, informando que, venció el termino de traslado de la nulidad propuesta por la pasiva **U.G.P.P.** Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ENRIQUE RICARDO ARIAS PEREZ contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2014-00652-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.**, el día 25 de octubre de 2018 (Pg. 198 a 202 del Doc. 01 del Exp. Virtual), solicitó declaración de nulidad de todo lo actuado desde el trámite procesal la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento, dentro del presente proceso de acuerdo a lo siguiente:

“Por lo anterior, debía ser analizada o como excepción previa o en la sentencia la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en la demanda, lo cual fue omitido por el señor Juez, violentando el derecho que tiene mi representada al debido proceso.

*Ahora, debe señalar que también se propone **INCIDENTE DE NULIDAD** amparada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como norma supralegal constitucional (Nulidad Supralegal) por violación a las garantías procesales, así como el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, consagrado el artículo 29 de la Constitución política y al principio de congruencia”.*

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho corrió traslado a la demandada mediante Auto del 04 de julio del 2023 (Doc. 10 del Exp. Virtual), de acuerdo a lo normado por el Art. 134 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Así las cosas, se observa que, dentro del término de traslado no se pronunció ninguna otra parte de la litis.

Ahora bien, el Despacho advierte que la nulidad propuesta por la demandada **U.G.P.P.**, no se basa sobre alguna de las causales taxativas enumeradas en el Art. 133 del C.G.P, por lo tanto, la solicitud será **negada** por el Despacho.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que la recurrente, hace énfasis a una nulidad preceptuada en el Art. 29 de la constitución política de Colombia por violación al debido proceso, y, una vez revisado el mencionado Artículo, se observa que, establece: *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, sin embargo, el Despacho después de valoración probatoria no considera que alguna prueba allegada por las partes, fuera obtenida de manera irregular, además, considera esta Juzgadora que, las actuaciones realizadas en el transcurso del proceso y hasta el momento en que se profirió el fallo de primera

instancia, el día 24 de octubre de 2018, fueron realizadas de conformidad con las leyes que debieron ser aplicadas en su momento y siempre respetando el derecho al debido proceso de las partes en el proceso, como lo ordena la Constitución Política de Colombia en su Art. 29.

Por último, se condenará a la recurrente a costas por valor \$ 1.000.000, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

Finalmente, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P**, contra el fallo proferido el día 24 de octubre de 2018, al haberse presentado y sustentado en su oportunidad procesal dispuesto por el Art. 66 del CPTSS, y se **ordenará** remitir el expediente al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**, para decida del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

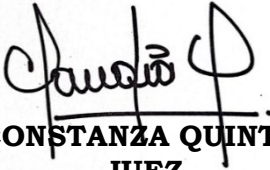
PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad presentada por la demandada **U.G.P.P.**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de **costas** la suma de **\$ 1.000.000** a cargo de la demandada **U.G.P.P**, tásense en su oportunidad procesal.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandada **U.G.P.P**, por lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: REMITASE el expediente al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso No.110013105022-2015-00556-00, informando que, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución de la condena. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por HERNANDO ALZATE HURTADO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – BANAGRARIO. RAD. 110013105-022-2015-00556-00.

De acuerdo con el informe secretarial, y revisadas las diligencias realizadas en el expediente virtual, se encontraron de relevancia las siguientes:

A páginas 49 a 82, del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual, obra sentencia en grado de casación dentro del presente proceso, proferida el día 21 de septiembre de 2022 por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la cual se dispuso:

*“En sede de instancia, RESUELVE: **REVOCAR** la sentencia proferida el 17 de julio de 2017, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C, para en su lugar:*

PRIMERO: *Declarar ineficaz la terminación del contrato por expiración del plazo presuntivo comunicada por el Banco Agrario de Colombia SA, al trabajador el 29 de julio de 2014.*

SEGUNDO: *Condenar al Banco Agrario de Colombia SA a reinstalar a Hernando Alzate Hurtado al cargo de Subgerente Regional - Regional Cafetera -, que ocupaba al momento del retiro.*

TERCERO: *Condenar al Banco Agrario de Colombia SA a sufragar, a Hernando Alzate Hurtado, debidamente indexadas a la fecha de su pago, con la fórmula indicada en la parte considerativa, las siguientes acreencias:*

- a) Salarios dejados de percibir en cuantía mensual inicial de \$9.430.000, al que aplicará los incrementos anuales, legales correspondientes al cargo*
- b) Las prestaciones sociales y demás acreencias legales dejadas de percibir, desde fecha del retiro declarado ineficaz, hasta cuando se produzca efectivamente su reinstalación, calculadas*

con base en un salario inicial de \$9.430.000, al que aplicará los incrementos anuales legales correspondientes al cargo.

c) \$56.580.000, a título de indemnización especial por despido en estado de discapacidad.

CUARTO: Autorizar a la demandada para descontar de la suma que debe pagar por acreencias laborales y por la indemnización especial de 180 días, los valores sufragados en la liquidación definitiva por concepto de auxilio de **cesantía y sus intereses**.

QUINTO: Condenar al Banco Agrario de Colombia SA a pagar a la administradora de fondos de pensiones, a esté o estuvo afiliado el actor, los aportes dejados de sufragar desde su desvinculación ineficaz, hasta que sea efectivamente reintegrado, de conformidad con el cálculo que efectúe la entidad Administradora correspondiente

SEXTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la demandada

Costas como se dijo”.

Renglón seguido, mediante Auto del día 12 de diciembre de 2022, se liquidaron las costas procesales por valor de \$9.200.000 (Doc. 05 del cuaderno 01 del Exp. Virtual).

Ahora bien, el ejecutante el día 28 de junio del 2023 (Doc. 07 del cuaderno 01 del Exp. Virtual), solicito ejecución de la sentencia proferida por la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como quiera que a tal fecha la entidad ejecutada no había dado cumplimiento a la misma.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la ejecutada puso a disposición del despacho títulos ejecutivos para cumplir la sentencia, el despacho resolvió mediante Auto del día 22 de agosto del 2023:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LAURA NATALIA DIAZ MORENO, en calidad de apoderada judicial del ejecutado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los Títulos No. 400100008740601 por valor de \$308.351.395, No.400100008773010 por valor de \$50.254.843 y No.400100008938643 por valor de \$9.200.000, a la orden del ejecutante Sr. HERNANDO ALZATE HURTADO quien se identifica con la C.C. 4.336.023, los cuales se tramitarán por la secretaría del despacho, una vez el ejecutante allegue la cuenta bancaria a la que se gestionará la entrega por abono a cuenta, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: POSPONER la decisión de librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva de este Auto.

CUARTO: INSTAR a la parte ejecutante a que, si es de su intención continuar con la ejecución solicitada, allegue dentro del término de diez días siguientes, a partir de la publicación del presente proveído

la actualización de la liquidación del crédito, y de las condenas solicitadas, o, de lo contrario el Despacho negará la solicitud de ejecución solicitada y dará por archivado proceso.

QUINTO: una vez vencido el término concedido, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho”.

De acuerdo a lo anterior, el demandante, allegó memorial el día 05 de septiembre de 2023, solicitando la continuación de la Sentencia ordinaria laboral proferida por el Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, aduciendo que, el demandado no ha satisfecho de manera completa las condenas impuestas, y anexando liquidación de crédito de lo que considera adeuda la parte pasiva (Doc, 15 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

Por lo expuesto, el Despacho **ordenará** que por secretaria se **efectúen** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo y se le asigne el número de proceso pertinente, para continuar con la ejecución solicitada.

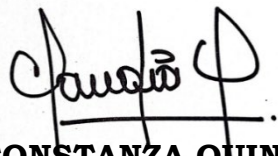
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo y se le asigne el número de proceso pertinente.

SEGUNDO: Una vez realizado lo ordenado en el numeral anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso **2016-00012**, informando que se allegaron pruebas solicitadas a las partes. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MERCEDES CANO MOLINA contra MARIA GLADIS SICARD CABRERA RAD. 110013105022-2016-00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias dentro del proceso, se observó que, mediante Auto del día 26 de julio del 2023 (Pag. 22 del Doc. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante, que allegue en un término no mayor a diez (10) días, información de la totalidad de los sucesores procesales de la fallecida demandante y los documentos necesarios que acrediten su calidad.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado LUIS GABRIEL CÁRDENAS DURAN, quien figura en el proceso como apoderado de la demandada, para que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, informe de los datos de ubicación de su poderdante, incluso el de un correo electrónico donde la misma pueda ser notificada para la citación a la audiencia virtual que dará continuación al trámite procesal, de acuerdo a lo motivado el presente proveído.

TERCERO: una vez vencidos los términos dados, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho”.

Renglón seguido, el apoderado de la demandada allegó en día 27 de julio del 2023 (Pag. 23 del Doc. Virtual), los datos solicitados, y, por otro lado el apoderado de la fallecida demandante allegó el registro civil de nacimiento de la Sra. **MARIA TERESA CANO MOLINA**, hija de la actora, catalogada por el abogado como la única heredera de la actora, (Doc. 24 y 25 del Exp. Virtual), por lo que, de acuerdo a lo anterior, se reconocerá a la hija de la enjuiciante como sucesora procesal, de acuerdo al Art. 68 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Igualmente, se requerirá a la sucesora procesales de la demandante, a que, aporte el poder para actuar al abogado que la vaya a representar

judicialmente dentro de los 5 días siguientes a la publicación del presente auto.

por otro lado, se procederá a **ORDENAR** por secretaría realizar inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a los herederos indeterminados de la demandante fallecida de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, y se designará curador Ad Litem para que represente a los mismos, **ORDENANDO** el ingreso de las diligencias nuevamente al despacho una vez realizadas las actuaciones, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como sucesora procesal determinada de la fallecida demandante a la Sra. **MARIA TERESA CANO MOLINA** en calidad de hija, para continuar con los tramites proceso que se soliciten.

SEGUNDO: REQUERIR a lo sucesora procesal, que aporte al proceso el poder para actuar al abogado que los vaya a representar judicialmente dentro de los 5 días siguientes a la publicación del presente auto.

TERCERO: ORDENAR por secretaría realizar inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de los herederos indeterminados de la señora **MERCEDES CANO MOLINA**, de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

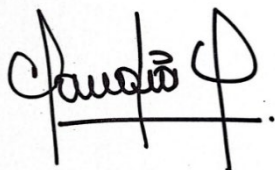
CUARTO: NOMBRAR como **CURADORA AD LITEM** de los herederos indeterminados del demandante a la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P. N° 252.604 del C.S de la J.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico directora@consultoriacv.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEXTO: una vez realizado las anteriores actuaciones, ingresar nuevamente las diligencias al despacho, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2019, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00040**, informando que, se allegaron al proceso solicitudes, aún sin contestar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por E E.S.E HOSPITAL SIMON BOLIVAR, III NIVEL ahora E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE contra la FIDUPREVISORA S.A – P.A.R CAPRECOM RAD. 110013105022-2016-00040-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día el 12 de agosto del 2020, se decretó de oficio dictamen pericial, que debe ser realizado por un auditor médico con experiencia en cobro de facturas, y/o profesional del sector de salud, el cual se designará por parte de Despacho a costa de la parte Demandante, pero, previo a ello la Sra. Juez de ese tiempo dejó claro que, debía ser allegado por las partes, el respectivo insumo actualizado para la realización del peritaje, que, corresponde a los posibles soportes de pagos de los servicios y cobros adeudados, y, de las glosas sobre las facturas que aquí se demandan, con el fin de dilucidar el estado actual de las facturas adeudadas por la demandada, tarea que realizara el perito que se designará una vez sea allegado el insumo.

Sin embargo, revisado el plenario digital, se observa que las partes no han allegado el insumo ordenado por el Despacho en providencia del día 12 de agosto del 2020, por lo que se procederá a requerir a las mismas, para que, alleguen lo alleguen, como quiera que, este es fundamental para seguir adelante con el trámite del proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO** en calidad de apoderada judicial del **P.A.R CAPRECOM**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (Doc. 12 del Exp. Virtual), y se aceptará la renuncia de la Dra. **CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN**, al poder conferido por la parte demandante **E.S.E HOSPITAL SIMON BOLIVAR, III NIVEL** ahora **E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se requerirá a la demandante para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto (Doc. 13 del Exp. Virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

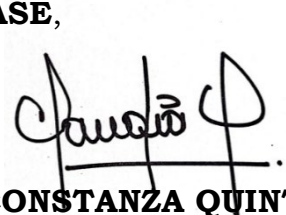
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes, para que, en el término de 20 días hábiles, alleguen el insumo solicitado desde el 12 de agosto del 2020, de acuerdo con lo expuesto en la presente Providencia.

SEGUNDO: reconocerá personería para actuar a la Dra. **MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO** en calidad de apoderada judicial del **P.A.R CAPRECOM**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

TERCERO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. **CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN**, del poder conferido por la parte demandante **E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00372**, informando que la **UNAL** allego el dictamen pericial ordenado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y otro. RAD 110013105-022-2016-00372-00.

Visto el informe secretarial, se observa que, en audiencia pública del 28 de julio del 2021, el Despacho resolvió decretar la prueba pericial propuesta por la demandante y en consecuencia se ordenó a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que determine la fecha de estructuración de la invalidez, que ostenta la misma, ordenando a la actora que efectúe el pago correspondiente de honorarios a la universidad y remita con destino a dicha entidad la documental de la historia clínica y exámenes que estime pertinente para tal fin.

Por otro lado, el día 25 de septiembre de 2023, la demandante, allegó memorial solicitando se ordena a la UNAL para que realice el dictamen pericial o se le ordene a una Junta Regional de calificación de invalidez para que realice el mismo.

Sin embargo, de lo anterior, se observa que el día 24 de octubre de 2023, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, allegó el Dictamen Ordenado por el Despacho, por lo tanto, procederá a correr traslado de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 228 del C.G.P, aplicable por remisión directa por el Art. 145 del CPTSS.

Igualmente se procederá a **fijar fecha** de audiencia, para dar continuidad a las etapas procesales tratadas en el Art 80 del CPTSS.

Por último, se **ordenará** que por la secretaría del Juzgado proceda a citar a los Doctores **MANUEL HUMBERTO AMAYA MORENO, ADRIANA PILAR ENRÍQUEZ CASTILLO**, y **DIANA MILENA TRIANA GOMEZ** de acuerdo a lo decretado en la audiencia, practicada el día 26 de julio del 2021, además, citar al Dr. **SANTIAGO BUENDIA VASQUEZ**, médico ponente del dictamen allegado por la **UNAL** en consonancia con el Art. 228 y S.s.

En merito a lo expuesto, se

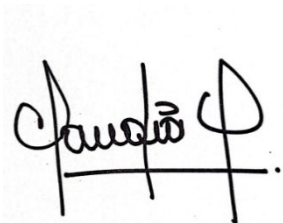
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por un término de tres (03) días, del Dictamen allegado por la Universidad Nacional de Colombia el día 24 de octubre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 228 del C.G.P

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se continuarán evacuando las etapas contempladas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Por secretaria, CITAR a los Doctores **MANUEL HUMBERTO AMAYA MORENO, ADRIANA PILAR ENRÍQUEZ CASTILLO, DIANA MILENA TRIANA GOMEZ,** y **SANTIAGO BUENDIA VASQUEZ,** para que comparezcan a la audiencia atrás fijada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 21 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo N° **110013105022-2016-00398-00**, informando que **COLPENSIONES** allegó respuesta de requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por OSCAR CASTRO RODRIGUEZ contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2016-00398-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante proveído del 23 de marzo del 2018 (Doc. 02 de la carpeta 03 del Exp. Digital), resolvió:

“PRIMERO: declarar no probada la excepción de prescripción

SEGUNDO: DECLARAR de OFICIO PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PAGO, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON UN EJECUCION de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada en costas del proceso ejecutivo en la suma de \$2,144,298.

QUINTO: SE DISPONE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.”.

Renglón seguido, el ejecutante efectuó la liquidación del crédito por la suma de \$66,144,298 (Pag. 53 del Doc. 07 de la carpeta 03 del Exp. Digital) comprendiendo capital, intereses y las costas del ejecutivo, por lo que en Auto del día 10 de septiembre de 2018 (Pag. 58 y 59 de la carpeta 03 del Exp. Digital), el Despacho ajustó la suma en \$46,251,902,23.

Por lo anterior, el Despacho en auto del 18 de diciembre de ese (Pag. 63 y 64 del Doc. 07 de la carpeta 03 del Exp. Digital), advirtió que, la tasa de interés aplicada no correspondía a la tasa de usura, por lo que procedió a

reliquidar el crédito con fecha de corte 31 de agosto de 2018, y aprobó la liquidación en la suma de \$57,151,109.06.

A causa de recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la anterior decisión, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en providencia del día 28 de mayo del 2021 (Pag. 104 a 106 del Doc. 07 de la carpeta 03 del Exp. Digital), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 18 de diciembre de 2018, para determinar que hay un saldo a favor del ejecutante en la suma de \$1,396,896,85 de conformidad con lo expuesto en la parte motive del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas”.

Por la anterior decisión, mediante Auto del día 26 de mayo del 2023 (Doc. 07 de la carpeta 03 del Exp. Digital), requirió a **COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**.

Por lo anterior, la ejecutada allegó el día 24 de julio del 2013, prueba de cumplimiento de la condena proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, donde indica que se puso a disposición del Despacho lo condenado.

Ahora, revisada la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que la ejecutada puso a disposición del Despacho el Título **No.400100008954178**, por valor de **\$ 1.396.897** (Doc. 11 de la carpeta 03 del Exp. Digital).

De acuerdo a lo anterior se **ORDENARÁ** la entrega del título Judicial **No.400100008954178**, a la orden del ejecutante, Sr. **OSCAR CASTRO RODRIGUEZ**.

De acuerdo a lo expuesto, es claro que la ejecutada realizó el pago total de las obligaciones ordenadas en el presente proceso, por lo que se procederá a terminar el proceso y ordenar el archivo del mismo, una vez ejecutoriado.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

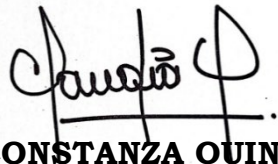
RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** la entrega del Título judicial **No.400100008954178**, por valor de **\$ 1.396.897**, a la orden del ejecutante, Sr. **OSCAR CASTRO RODRIGUEZ identificado con C.C. 5.623.985**, por la secretaría del Despacho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, **DECRETA** la terminación del presente proceso.

TERCERO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00639**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de RUTH CAMILA DURAN ARROYO contra CALZADO SHOKER SOCIEDAD LIMITADA. Rad. No. 11001 31 05 022 2016 00639 00

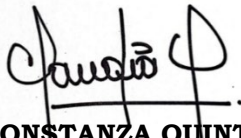
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 23 de octubre del 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00156**, informando que, está pendiente por resolver solicitud de la parte actora, de ejecución de la condena y las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por la demandada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por GERARDO CHAVEZ ROMERO contra ANDITEL S.A.S. RAD. 110013105022-2017-00156-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de la condena y costas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2017-00156, el cual, se profirió Sentencia de primera instancia por el Despacho el día 22 de enero de 2021 (Doc. 02 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a ANDITEL S.A.S a reconocer al señor GERARDO CHAVEZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía Número 79.558.522, por la compensación de las vacaciones adeudas la suma de \$ 1.963.104, la cual deberá ser indexada al momento de su pago, tomando como IPC inicial, la fecha de terminación del contrato, esto es 13 de noviembre de 2015 y como IPC final el día en que se realice su pago.

SEGUNDO: ABSOLVER a ANDITEL S.A.S de las demás pretensiones incoadas por GERARDO CHAVEZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía Número 79.558.522, conforme la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: se tiene por probada parcialmente las excepciones de prescripción y compensación parcialmente.

CUARTO: CONDENAR a la demandada EN COSTAS a favor de la demandante, por secretaria tásense, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un SMLMV.”.

Renglón seguido, y a causa de recurso de apelación interpuesta, el **Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL, el día 29 de junio del 2023 (Doc. 02 de la Carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO.- *REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada para en su lugar, ABSOLVER a ANDITEL S.A.S. del pago de las vacaciones, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.*

SEGUNDO.- *MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, para CONDENAR a la demandada al pago de la indemnización moratoria en la suma de \$29'924.752 y, ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas por Gerardo Antonio Chávez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO.- *CONFIRMAR el fallo apelado en lo demás Sin costas en la alzada”.*

Por otro lado, el Despacho aprobó las costas del proceso mediante el Auto del día 04 octubre de 2023, por valor de \$908.526.

Ahora bien, se observa que, el día 17 de mayo del 2023 (Doc. 22 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual), la actora solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:

- A) Por la suma de \$29.924.752, por concepto de indemnización Moratoria.
- B) Por la suma de \$908.526, por concepto de liquidación de costas del proceso.

Además, solicito las siguientes medidas cautelares:

1. Se decrete el embargo de la razón social de la sociedad demandada “ANDITEL S.A.S,” identificada con el nit. 860074671 1, matriculada en la cámara de comercio de Bogotá bajo la matrícula mercantil No. 00129279. Para la efectividad de dicha medida solicito se oficie a la cámara de comercio de Bogotá.
2. Se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la sociedad tenga o posea en la cuenta de ahorros Davivienda No. 472900095184, de propiedad de ANDITEL S.A.S.
3. Se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la sociedad demandada tenga o posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o depósitos especiales en las diferentes entidades financieras. Para tal efecto respetuosamente solicito se libre comunicación entre otras a las siguientes entidades Financieras: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, ITAU, FINANDINA, AGRARIO, COLPATRIA.

Así pues, se tiene que los documento reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una

obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la ejecutada, puso a disposición del Despacho, Título Judicial No. **400100009074636** por valor de **\$29.924.752**, en el Banco Agrario de Colombia, por el concepto de la condena proferida dentro del proceso (Doc. 24 de la Carpeta 01 de Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **ordenar** la entrega del Título judicial a la Dra. **GINA MARIA GARCIA CHAVES** apoderada judicial del demandante, de acuerdo con la facultad recibir otorgada en el poder presente en las Pag. 06 y 07 del documento 22 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual, una vez ésta allegue certificación bancaria donde desea se consigne el Título.

Ahora bien, como quiera que la demandada no probó el pago de lo condenado en costas y agencias en derecho, el Despacho en respuesta a lo solicitado por la pasiva el día 01 de noviembre de 2023 (Doc. 23 de la carpeta 01 del expediente digital), manifiesta que **no decretará** terminación del proceso, sino que, **ordenará** que por secretaria se **efectúen** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo y se le asigne el número de proceso pertinente, para continuar con la ejecución solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

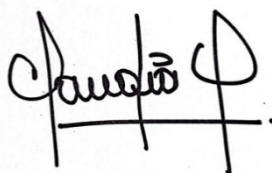
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **400100009074636** por valor de **\$29.924.752**, a la orden de la Dra. **GINA MARIA GARCIA CHAVES**, quien se identifica con C.C. 52.417.925 y T.P. 157.462 del C.S.J, apoderada judicial del demandante, una vez ésta allegue certificación bancaria donde desea se consigne el Título, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo y se le asigne el número de proceso pertinente.

TERCERO: Una vez realizado lo ordenado en el numeral anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-**2017-00232-00**, informando que la **JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ**, allegó al expediente virtual, el peritaje solicitado por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MANUEL HERNANDO URIBE contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y otros. RAD. 110013105022-2017-00232-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante proveído del día 21 de junio del 2022, se **ordenó** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, realice al demandante una valoración de pérdida de capacidad laboral.

Renglón seguido, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, allegó el día 06 de julio del 2023, el dictamen requerido por el Despacho (Docs. 37 del Exp. virtual), por lo que, el Despacho, a través de la secretaria, corrió traslado a las partes en el estado del 17 de julio del 2023, sin que se presentara pronunciamiento al respecto.

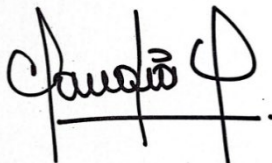
De acuerdo a lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia, igualmente, para continuar con las etapas restantes, tratadas el Art. 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO 2024 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se continuará y evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2017-00234**, informando que, obra pronunciamiento de la demandante sobre la nulidad propuesta por la pasiva **PORVENIR S.A.** Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por BERTHA CONSUELO ORJUELA RAMIREZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y otros. RAD. 110013105022-2017-00234-00 acumulado con el No. 110013105022-2015-00764-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 07 de marzo del 2023 (Doc. 44 del Exp. Virtual), solicitó declaración de nulidad procesal desde el auto del 02 de marzo de 2023, dentro del presente proceso de acuerdo a lo siguiente:

“Se propone la nulidad por cuanto el Despacho pretende de manera unilateral violando el debido proceso de las partes, dar calidad de dictamen pericial a un concepto de rehabilitación que presuntamente aporta la parte actora, la cual, aún en vigencia del Decreto 806 tenía la obligación de remitirlo a todas las partes”.

Que el Despacho corrió traslado a la demandada mediante Auto del 13 de abril de 2023 (Doc. 46 del Exp. Virtual), de acuerdo a lo normado por el Art. 134 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por lo anterior, dentro de los términos del traslado la demandante se pronunció al respecto (Doc. 49 del Exp. Virtual), solicitando se mantenga decisión tomada por el despacho en el Auto del día 02 de marzo del 2023.

A continuación, el Despacho entra a decidir que la nulidad propuesta por la demandada **PORVENIR S.A.**, y se observa que, la misma, no se basa en alguna de las causales taxativas enumeradas en el Art. 133 del C.G.P, por lo tanto, la solicitud será **negada** por el Despacho.

En consecuencia, a lo anterior, se fijará fecha de audiencia en la cual se continuará con el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

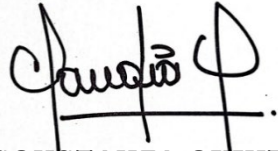
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad presentada por la demandada **PORVENIR S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el **VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual se continuará con el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



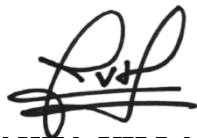
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00254**, informando que, se allego documentación requerida por el Despacho. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARIO HERNANDO ARIAS
ESLAVA en contra de la ASESORES EN DERECHO SAS y otros. RAD
110013105-022-2017-00254-00.**

Visto el informe secretarial y una vez revisado el plenario virtual, se observa que, mediante Auto proferido en audiencia celebrada el día 16 de junio del 2021, se **ORDENÓ** a la **SOCIEDAD IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**, para que, alleguen copia de la hoja de vida del demandante de los tiempos laborados en la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA**, junto a los factores salariales que devengaba el mismo, en el interregno de tiempo del 31 de enero de 1978 al 31 de agosto de 1982 y del 17 de junio de 1982 al 26 de junio de 1990, ordenando igualmente, se libre por secretaría el respectivo oficio.

De acuerdo con la anterior orden, se denotó que, no obraba prueba que la secretaría del Despacho de ese momento hubiese oficiado a la **SOCIEDAD IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**.

De acuerdo a lo anterior **se ordenó** a la secretaría del Despacho, cumplir la orden de oficiar a la **SOCIEDAD IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**, para que allegue los documentos requeridos.

Renglón seguido, la **SOCIEDAD IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**, allegó el día 09 de septiembre de 2016, al Despacho una documental del demandante de acuerdo con lo solicitado en el Auto del 16 de junio del 2021 (Doc. 20 del Exp. virtual), igualmente la demandada **FIDUPREVISORA S.A**, allego los mismos documentos el día 13 de septiembre de 2023 (Doc. 20 del Exp. virtual).

Sin embargo, el despacho no pasa por desapercibido que, dentro del correo de remisión de los documentos atrás nombrados, **IRON MOUNTAIN** hizo la claridad que, la empresa es la encargada de la guarda y custodia de la

documentación entregada por la **FLOTA MERCANTE**, y, de conformidad con documentos entregados del Contrato del demandante que, le fueron entregadas dos unidades de documentos con los números de identificación 22561692 y 25508588, y que, la unidad que se remitía al despacho era solo la Unidad No. 22561692 (Doc. 20 del Exp. virtual), por cuanto, la unidad No. 25508588, fue remitida en préstamo a **FIDUPREVISORA S.A**, el dieciséis (16) de septiembre de 2015, y que, la misma que a la fecha no registra como devuelta.

Por lo anterior, se requerirá a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que en un plazo máximo de diez (10) diez allegue al Despacho copia de la unidad documental No.25508588, atrás mencionada, que le fue prestada por **IRON MOUNTAIN** el 16 de septiembre de 2016, con el fin de dar continuidad al presente proceso.

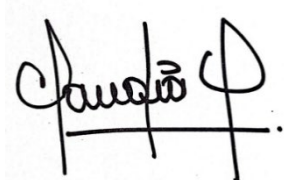
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que en un plazo máximo de diez (10) días, allegue al Despacho copia de la unidad documental No. 25508588, que le fue prestada por **IRON MOUNTAIN** el 16 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado o cuando se allegue lo solicitado, ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00266**, informando al Despacho que se allegó respuesta al traslado del dictamen. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ESPERANZA INFANTE MUÑOZ y otros contra COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2017-00266-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el Despacho mediante Auto del día 16 de julio del 2020, **ORDENÓ** que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mediante dictamen pericial determinara la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante (Doc. 06 del Exp. virtual).

Renglón seguido, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** allegó el día 18 de mayo de 2023, el dictamen solicitado por el Despacho (Doc. 30 del Exp. virtual), por lo tanto, el Despacho el Auto del día 31 de julio del 2023 (Doc. 32 del Exp. virtual), corrió traslado del dictamen a las partes y conformidad con el Art. 228 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció frente al dictamen allegado, solicitando la comparecencia del perito ponente del dictamen y Aportó un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, se señalará fecha de audiencia de trámite y juzgamiento, que trata el artículo 80 del CPTSS, y de acuerdo al Art. 228 y 231 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se procederá a citar al Dr. **EMILIO VARGAS PAJARO**, médico ponente del Dictamen en oposición, con el fin que se pronuncie acerca de los reparos hechos por la parte activa.

finalmente se **RECONOCERÁ personería adjetiva** para actuar a la Dra. **JUAN PABLO MELO ZAPATA** en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se:

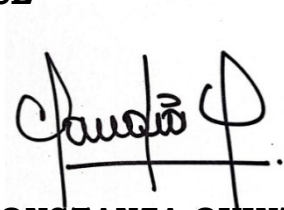
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA de audiencia para el próximo **VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: CITAR al Doctor **EMILIO VARGAS PAJARO**, medico ponente de dictamen allegado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** o quien haga sus veces para que en la hora y día anteriormente señalado comparezca a la referida audiencia de acuerdo a lo solicitado en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN PABLO MELO ZAPATA** en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 01 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. Exp. **110013105022-2017-00672-00**, informando que está pendiente por pronunciarse acerca de la solicitud de medidas cautelares allegada por el demandante, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

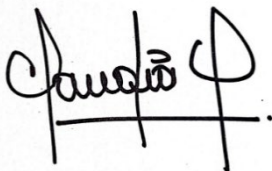
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SANDRA MILENA PARDO MURILLO contra CREAMEDIA COLOMBIA S.A.S. y otra RAD. 110013105-022-2017-00672-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa el demandado solicitó decretó de medida cautelares mediante memorial allegado por mensaje de datos el 25 de noviembre de 2020 (Doc. 02 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo dispuesto con el CPTSS artículo 85A y el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispondrá a citar a la audiencia especial del mentado Artículo 85A para el día **22 DE ENERO DEL 2024 A LAS 02:30 PM**, para que las partes presenten las pruebas y defensa, si así lo desean, con relación a las cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 13 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00714, informando que la demandada **GUILLERMINA MENDOZA NIEVES**, no presentó la contestación a la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por IRMA DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ contra GUILLERMINA MENDOZA NIEVES y otros. RAD.110013105-022-2017-00714-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, mediante Auto del día 20 de mayo del 2021 el Despacho **DIO POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **GUILLERMINA MENDOZA NIEVES**, y dio un término de 10 días para que presente su contestación a la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demandada **GUILLERMINA MENDOZA NIEVES**, no presentó escrito de contestación, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, en relación con la demandada a **RAMONA MENDOZA ORTIZ**, se observa que, pesar de la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P (Pag. 35 y S.s del Doc 01 del Exp. Virtual), no se hizo presente en el proceso, por lo tanto, de acuerdo al Art. 29 de CPTSS y al Art. 10 de la Ley 2213 se ordenará emplazarla ingresándola en el registro nacional de personas emplazadas, y se le designará un curador Ad Litem para que la represente.

Que es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal. 2017-00103 3 Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente.

Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado...”

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró: “Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad. El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que, en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que, si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del 2017-00103 4 procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003. De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **GUILLERMINA MENDOZA NIEVES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** de la demandada **RAMONA MENDOZA ORTIZ** a la Doctora **YENCY GUIO REYES** Identificada CON C.C. 53.009.006 y T.P. 219.506 del C.S. de la J.

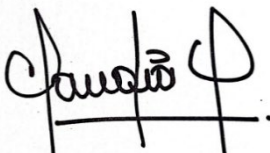
Se advierte a la abogada designado Curadora, que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría a la designada curadora al correo electrónico asistentegcc@gmail.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a la curadora por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00754**, informando que, el **CENTRO DE IDIOMAS ASIATICOS**, allegó respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por EDGAR OSWALDO ARIAS REYES en contra de la EVERGREEN ELECTRIC SAS. RAD 110013105-022-2017-00754-00.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el plenario virtual, se observa mediante Auto del 28 de noviembre de 2019, se **ORDENÓ** que por secretaría se oficiara al **CENTRO DE IDIOMAS ASIATICOS**, con el fin que designe uno de sus intérpretes que maneje el idioma mandarín, para que preste sus servicios dentro del presente proceso, y haciendo la prevención que la demandada debe cubrir los costos incurridos.

De acuerdo con la anterior orden, la secretaría del Despacho ofició a **CENTRO DE IDIOMAS ASIATICOS**, el 16 de enero del 2020 y el 11 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, el **CENTRO DE IDIOMAS ASIATICOS**, respondió al Despacho el día 11 de septiembre de 2023 (Doc. 07 del Exp. virtual), indicando que, no es posible dar cumplimiento al requerimiento por cuanto no tienen traductores de idioma mandarín disponibles, explicando que, el único traductor que tenían se fue a vivir a China, y haciendo la proposición de solicitar el servicio a la embajada de China en Colombia.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procederá a solicitar la colaboración a la Honorable embajada de China en Colombia, con el fin que, de ser posible, se designe un traductor del idioma mandarín al servicio del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

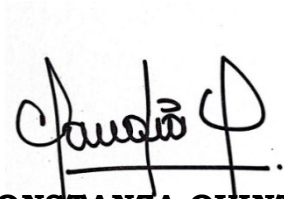
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Honorable **EMBAJADA DE CHINA EN COLOMBIA**, su colaboración, para que en un término de diez (10) días, se sirva de informar si es posible la designación de un intérprete que maneje el idioma mandarín – español, para que preste sus servicios dentro del

presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto, **por**
secretaría LIBRESE el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado o cuando se allegue
respuesta a lo solicitado, ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-**2017-00786-00**, informando que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, allegó al expediente virtual, el peritaje solicitado por el Despacho. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por NELSON ENRIQUE TOBO ANGEL contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y otros. RAD 110013105-022-2017-00786-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante proveído del día 29 de junio del 2022, se **ordenó** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, realice al demandante una valoración de pérdida de capacidad laboral.

Renglón seguido, la mentada Junta, allegó el día 17 de agosto de 2023, el dictamen requerido por el Despacho (Doc. 58 del Exp. virtual), por lo que, el Despacho, a través de la secretaria, corrió traslado a las partes en el estado del 08 de septiembre hogaño de acuerdo al Art. 228 y S.S del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del Exp. virtual.

Renglón seguido, las demandadas **PROTECCIÓN S.A** y **JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ** presentaron sus pronunciamientos al dictamen.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia para continuar con las etapas restantes, tratadas el Art. 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO 2024 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se continuará y evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 15 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00222, informando que está pendiente por realizar control de legalidad. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ROSALBA MEJÍA DE PEDRAZA contra la COLPENSIONES y otro. RAD 110013105-022-2018-00222-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, a causa de la no presentación dentro del proceso de la litisconsorte necesaria a **MARÍA EDELMIRA HENAO SUAREZ**, el Despacho mediante Auto de día 25 de marzo del 2021 (Pag. 144 del Doc 01 del Exp digital), ordeno a la demandante emplazar a la mencionada señora, y, además, ordenó a la secretaria que fungía en tal tiempo que incluyera el edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, dejando constancia de ello en el plenario.

Renglón seguido, la demandante allego el respectivo empazamiento el día 03 de junio del 2021 (Doc. 09 del Exp. virtual), sin embargo, no se cumplió la orden incluir el edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas.

De acuerdo a lo anterior, el mediante Auto del 29 de julio del 2021, el Despacho designó curador de acuerdo a lo normado por el Art. 29 del CPTSS, para la señora **MARÍA EDELMIRA HENAO SUAREZ**, y Ordenó nuevamente a la Secretaría del Despacho que, se realice el emplazamiento el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establece el Art. 10 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, la Orden de ingreso del emplazamiento de **MARÍA EDELMIRA HENAO SUAREZ** en el registro nacional de personas emplazadas, no se realizó, por lo tanto, antes de continuar con el curso del proceso, es necesario ingresar a la referenciada litisconsorte en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de prevenir futuras nulidades procesales.

Igualmente, se aplazará la Audiencia que se había fijado previamente para el día 21 de noviembre de 2023, como quiera que, es necesario dar un término de quince (15) para que se surta el emplazamiento que se ordenará (Art. 108 del C.G.P).

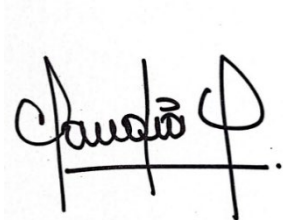
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por la secretaria del Despacho, se realice el emplazamiento de la Sra. **MARÍA EDELMIRA HENAO SUAREZ** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual se continuará el trámite estipulado en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00582**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de OSWALDO TORRES MENDIVELSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS. Rad. No. 11001 31 05 022 2018 00582 00

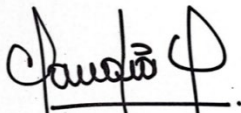
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00465**. Informo que la demandada allegó escrito de subsanación a la contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Enrique Ospina Carrillo contra Agregados Bomba y Concreto de Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00465-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación, presentado por ABC de Colombia S.A.S., pues no se adjunto el poder conferido en debida forma (documento 12).

Conforme lo anterior, el día 15 de noviembre de 2022, de la dirección electrónica abcdecolombia@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, poder otorgado por el representante legal de Agregados Bombas y Concretos de Colombia S.A.S. -ABC DE COLOMBIA S.A.S.-, al abogado José Leónidas Tamayo Bonilla (documento 13), por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

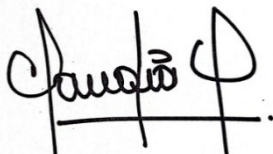
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Leónidas Tamayo Bonilla, identificado con C.C. No. 79.355.918 y TP 75686, como apoderado de Agregados Bombas y Concretos de Colombia S.A.S. -ABC DE COLOMBIA S.A.S.-

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Agregados Bombas y Concretos de Colombia S.A.S. -ABC DE COLOMBIA S.A.S.-

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria